

ÍNDICE

Congreso de los Diputados

**OBLIGACIONES DE REGISTRO DOCUMENTAL
HOSPEDAJE Y ALQUILER DE VEHÍCULOS.**

El Congreso insta al Gobierno a prolongar la suspensión de la aplicación del real decreto que regula actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

[\[pág. 3\]](#)

Resolución de la DGRN

**JUICIO DE SUFICIENCIA
PODER MERCANTIL.**

En el juicio notarial de suficiencia, relativo a un poder mercantil otorgado por un administrador de una sociedad con cargo inscrito, no es imprescindible especificar el nombre del administrador que lo otorga si se especifica que es administrador y que su cargo está inscrito en el Registro Mercantil.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencias de interés

**NO ASISTENCIA DEL ADMINISTRADOR
ACUERDOS JUNTA GENERAL.**

La no asistencia del administrador de la sociedad a la Junta no se considera, por sí sola, un motivo suficiente para declarar la nulidad de la Junta General.

[\[pág. 6\]](#)**CORRECCIÓN DE ERRORES
REFORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES.**

La Audiencia Provincial confirma la nulidad de la reformulación de cuentas por no cumplir con los requisitos de excepcionalidad contable.

[\[pág. 7\]](#)**JUNTA GENERAL
DERECHO DE SEPARACIÓN POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.**

El ejercicio del derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos puede ejercerse en la **misma Junta** donde se adopta el acuerdo de no distribución de dividendos.

[\[pág. 9\]](#)**DERECHOS
USUFRUCTO DE ACCIONES.**

El derecho del usufructuario de acciones o participaciones a recibir un porcentaje razonable de los beneficios. La sentencia considera que la demandada incumplió el contrato de compraventa de participaciones al no distribuir dividendos y destinar todos los beneficios a reservas, vaciando así de contenido económico el derecho de usufructo. Además, establece el derecho del usufructuario de recibir un porcentaje del 25% de los beneficios.

[\[pág. 11\]](#)

Sentencia del TSJUE



CONTRATO DE CRÉDITO

REEMBOLSO ANTICIPADO DE UN CRÉDITO INMOBILIARIO. Reembolso anticipado de un crédito inmobiliario: el consumidor puede recuperar una parte de la comisión vinculada a la concesión del crédito si no ha sido informado de que dicha comisión no depende de la duración del contrato. [\[pág. 13\]](#)

Lo mismo ocurre cuando el consumidor haya abonado dicha comisión mediante un pago único al celebrar el contrato de crédito



INTERESES DE DEMORA Y GASTOS DE COBRO EXTRAJUDICIAL

CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO. El TJUE excluye los intereses de demora y gastos extrajudiciales del coste del crédito en contratos de “Compre ahora, pague después”. [\[pág. 14\]](#)

Congreso de los Diputados

OBLIGACIONES DE REGISTRO DOCUMENTAL

HOSPEDAJE Y ALQUILER DE VEHÍCULOS. El Congreso insta al Gobierno a prolongar la suspensión de la aplicación del real decreto que regula actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.



Fecha: 23/10/2024
Fuente: web del Congreso de los Diputados
Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Pleno del Congreso ha aprobado hoy la proposición no de ley del Grupo Popular [relativa a la revisión y readecuación de la normativa derivada del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor, mediante un proceso de diálogo y consenso previo con el sector turístico español.](#)

La iniciativa no legislativa ha sido objeto de votación separada por guiones, de los cuales se han aprobado aquellos que instan al Gobierno a:

“— **Prolongar la suspensión de la aplicación del Real Decreto 933/2021**, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor, **hasta tanto en cuanto se aborde una revisión y readecuación en profundidad y proporcionada de esta normativa en compañía de los subsectores turísticos más afectados por la misma, considerando su falta de viabilidad y potenciales efectos negativos para la capacidad organizativa y la realidad operativa de nuestras empresas turísticas, así como los notables perjuicios que se ocasionarían a los intereses turísticos españoles en el caso de producirse la entrada en vigor prevista a partir del próximo 2 de diciembre.**



El 27 de octubre de 2021 se publicó en el BOE el [Real Decreto 933/2021](#), de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

El objeto de este real decreto es regular las **obligaciones de registro documental e información** previstas en la normativa de protección de la seguridad ciudadana para las personas físicas o jurídicas que ejerzan, profesionalmente o no, actividades de hospedaje o alquiler de vehículos a motor sin conductor.

Lo dispuesto en este real decreto **será de aplicación en todo el territorio nacional** a las actividades de hospedaje y de alquiler de vehículos a motor sin conductor, sea cual fuere la modalidad, la personalidad del titular o el modelo de organización.

Los sujetos obligados habrán de llevar un **registro informático** en el que consten los datos que se relacionan en los [anexos I \(hospedaje\) y II \(alquiler de vehículos\)](#), en función de la actividad que desarrollen, incluidos, en su caso, los datos de las personas menores de catorce años.

Los datos del registro informático **deberán conservarse durante un plazo de tres años** a contar desde la finalización del servicio o prestación contratada.

Las previsiones relativas a las obligaciones de comunicación producirán efectos a partir del **2 de enero de 2023**. En el [Anexo I](#) se regula los datos a facilitar en el ejercicio de la actividad de hospedaje, y en el [Anexo II](#) se regula los datos a aportar en el ejercicio de la actividad de alquiler de vehículos.

El Ministerio del Interior ha habilitado en su Sede electrónica la **plataforma [SES.HOSPEDAJES](#)** para facilitar a las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje el registro documental y la información que deben aportar.

Las personas obligadas a facilitar la información, en cumplimiento del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, pueden registrarse en la plataforma a través de la siguiente dirección web: [Hospedajes](#).

La plataforma está operativa desde el 2 de enero de 2023, pero con el objetivo de facilitar la familiarización al nuevo entorno de los usuarios, así como asegurar el funcionamiento de SES.HOSPEDAJES en condiciones óptimas, se estableció un periodo de adaptación al nuevo entorno de cinco meses de duración, hasta el 2 de junio de 2023. Este periodo de adaptación ha sido ampliado hasta el 1 de octubre de 2024.

El Ministerio del Interior amplía hasta el 2 de diciembre de 2024 el periodo de adaptación de la aplicación Ses.Hospedajes, prevista inicialmente para el próximo 1 de octubre.

- **Elaborar el desarrollo normativo mencionado en el punto uno** considerando los acuerdos ya adoptados durante el procedimiento de implantación (desde 2021 a la actualidad) con los sujetos obligados. En este sentido especial mención a la exclusión de los viajes corporativos, el turismo de eventos (MICE) y los grupos, para los cuales el cumplimiento resulta inviable según lo expresado reiteradamente por las organizaciones más representativas del sector.
- **Revisar las obligaciones de recolección de datos financieros** exigidos por el Real Decreto para asegurar su compatibilidad con las normativas de protección de datos europeas, como la Directiva PSD2 y el Reglamento (UE) 2018/389, que limitan el acceso a datos encriptados y protegen la privacidad del cliente.
- Apoyar en todo caso las reivindicaciones que viene planteando de manera unánime desde 2021 el sector turístico español en su conjunto, —habiéndose obtenido igualmente el respaldo de las asociaciones turísticas de la Unión Europea—, acerca de los efectos perniciosos del alcance y contenido del Real Decreto 933/2021 para el funcionamiento de la actividad turística, contemplada la insensibilidad sistemática del Gobierno de coalición para con el primer sector productivo de la economía española.
- Abrir un nuevo proceso de diálogo con los actores del sector turístico, incluyendo a asociaciones como CEHAT, CEAV, ACAVE, FETAVE, UNAV o FENEVAL, para consensuar el desarrollo normativo mediante orden ministerial señalado y conseguir una mayor eficacia en su entrada en vigor mediante su adaptación a las realidades operativas del sector. Proceso durante el cual, y, hasta no alcanzar el consenso, el régimen sancionador no debería tener efecto.
- Desplegar e implementar dentro de la acción del Gobierno como principio rector medidas favorables a la mejora de la capacidad competitiva de la marca España y que no se traduzcan finalmente en una pérdida de competitividad ni lastre para la cadena de valor turística española dentro del mercado turístico mundial”.

Resolución de la DGRN

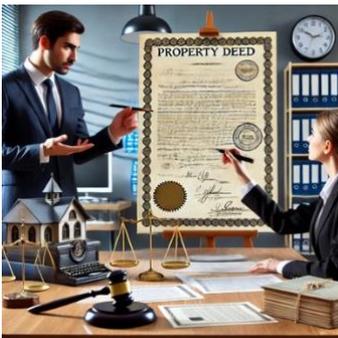
JUICIO DE SUFICIENCIA

PODER MERCANTIL. En el juicio notarial de suficiencia, relativo a un poder mercantil otorgado por un administrador de una sociedad con cargo inscrito, no es imprescindible especificar el nombre del administrador que lo otorga si se especifica que es administrador y que su cargo está inscrito en el Registro Mercantil.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 23/07/2024

Fuente: web del BOE 09/10/2024

Enlace: [Acceder a Resolución de la DGRN de 23/07/2024](#)

Antecedentes y hechos:

- El caso se origina cuando una **escritura de compraventa** autorizada por el notario de Fuenlabrada, don Ricardo Cabanas Trejo, el 22 de marzo de 2024, se presenta al Registro de la Propiedad de Illescas n.º 1 para su inscripción. En esta escritura, la **sociedad vendedora “KNB 2019 Gestión, S.L.” actúa mediante un apoderado, cuya representación deriva de un poder especial otorgado por un administrador solidario**, conforme se detalla en la escritura notarial.
- El **registrador de la propiedad**, don José Ernesto García-Trevijano Nestares, suspende la inscripción con el argumento de que, dado que el poder es especial, **es necesario acreditar la identidad del poderdante y detallar el cargo que ostenta y su vigencia**. En su decisión, el registrador hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 378/2021.
- El **notario interpone recurso**, alegando **que ya se ha indicado en la escritura que el poder fue otorgado por un administrador con cargo inscrito en el Registro Mercantil**, y que este tipo de verificación es suficiente según la normativa.

Resolución de la DGRN:

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN) **estima el recurso presentado por el notario y revoca la calificación negativa del registrador**.
- Considera que **el registrador no puede exigir una mayor identificación del poderdante cuando ya se ha constatado que su cargo está inscrito en el Registro Mercantil**, y que el notario ha cumplido con su obligación de comprobar la validez y vigencia del poder.

Artículos aplicables:

[Art. 98](#) Ley 24/2001: Regula la función notarial en la verificación de poderes y su responsabilidad en la reseña.

[Art. 166](#) del Reglamento Notarial: Define la obligación del notario de reseñar los datos del poder y expresar su suficiencia.

[Art. 322](#) de la Ley Hipotecaria: Regula la calificación negativa de los registradores y los recursos frente a dichas calificaciones.

Resolución relacionada:

[Resolución de la DGRN de 2 de junio de 2023](#): Establece que el registrador solo debe comprobar que el notario ha realizado el juicio de suficiencia, sin cuestionar los hechos reseñados.

Sentencia del TS

NO ASISTENCIA DEL ADMINISTRADOR

ACUERDOS JUNTA GENERAL. La no asistencia del administrador de la sociedad a la Junta no se considera, por sí sola, un motivo suficiente para declarar la nulidad de la Junta General.



Fecha: 12/07/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 12/07/2024](#)



Antecedentes y hechos:

- El conflicto se origina cuando Anderson, socio de la empresa Reciclajes Jarama, S.L., **impugna los acuerdos adoptados en la Junta General de la sociedad** celebrada el 13 de junio de 2018.
- En dicha Junta, **se modificaron los estatutos sociales**, incluyendo un cambio en la remuneración de los administradores y la distribución de dividendos, pasando de repartir beneficios a dotar reservas.
- Anderson argumenta que se **vulneró su derecho de información, ya que no se le brindaron explicaciones sobre los cambios propuestos, y el administrador de la sociedad no asistió** a la Junta para aclarar sus dudas.
- En primera instancia, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid **declaró**

nulo el acuerdo sobre la modificación de los estatutos, pero desestimó el resto de las pretensiones de Anderson, imponiendo las costas a la parte demandada.

Fallo del Tribunal:

- La Audiencia Provincial de Madrid, en apelación, **estima parcialmente el recurso** interpuesto por Reciclajes Jarama, S.L., revocando parcialmente la sentencia de primera instancia.
- El tribunal **mantiene la nulidad** del acuerdo de modificación de estatutos, **pero decide que no procede la imposición de costas en primera instancia a ninguna de las partes.** Tampoco se imponen costas en la apelación.

Fundamentos jurídicos:

- La Audiencia Provincial **confirma que se vulneró el derecho de información de Anderson** durante la Junta, **ya que se formularon preguntas sobre la modificación de estatutos y la ausencia del administrador impidió que se dieran respuestas adecuadas.** De acuerdo con el artículo 196.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), **los socios tienen derecho a ser informados en las juntas generales.**
- La **no asistencia del administrador** de la sociedad a la Junta **no se considera, por sí sola, un motivo suficiente para declarar la nulidad de la Junta General.**
- El Tribunal señala que, **aunque la ausencia del administrador impidió que se respondieran las preguntas del socio Anderson sobre la modificación de los estatutos, este hecho no implica automáticamente la invalidez de la reunión. La clave de la nulidad del acuerdo adoptado radica en la vulneración del derecho de información del socio,** ya que no se le proporcionaron las explicaciones

necesarias sobre las modificaciones estatutarias propuestas, a pesar de que se formularon preguntas específicas al respecto.

- El Tribunal subraya que la ausencia del administrador no invalida per se la Junta, pero en este caso concreto, esa falta de asistencia agravó la infracción del derecho de información, lo que sí fundamenta la nulidad del acuerdo sobre la modificación de los estatutos.
- Respecto a las costas, aunque la demanda fue parcialmente estimada, el tribunal considera que no se trata de una estimación sustancial, por lo que aplica el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que exige de la condena en costas cuando la estimación no es completa.

Artículos aplicados:

[Artículo 196](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC): Este artículo regula el derecho de los socios a solicitar y obtener información en las juntas generales, lo cual fue vulnerado en este caso.

[Artículo 394.2](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): Establece que, en caso de estimación parcial de la demanda, no procede la imposición de costas. Este artículo se aplica para justificar que no se impongan costas en primera instancia ni en apelación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

REFORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES. La Audiencia Provincial confirma la nulidad de la reformulación de cuentas por no cumplir con los requisitos de excepcionalidad contable.



Fecha: 26/07/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Barcelona de 26/07/2024](#)



Antecedentes y hechos:

- El caso trata sobre la **impugnación de los acuerdos adoptados en la Junta General** de OTAR 22 DOS S.L. celebrada el 11 de diciembre de 2019. La demandante, **Esmeralda**, socia minoritaria con el 49% del capital social, **presentó la demanda impugnando varios acuerdos aprobados con el voto favorable de la socia mayoritaria, Florencia**. Entre los acuerdos impugnados se incluía la reformulación de las cuentas anuales de los ejercicios 2014 a 2017, así como la aprobación de las cuentas anuales de 2018.
- Esmeralda alegaba que la reformulación de las cuentas ya depositadas en el Registro Mercantil no era posible y que las cuentas de 2018 no reflejaban la imagen fiel de la compañía. También impugnaba la aprobación de la acción social de responsabilidad

contra ella, que fue administradora única hasta agosto de 2018.

- El Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona **declaró la nulidad de los acuerdos de la Junta**, dando la razón a la demandante. OTAR 22 DOS S.L. recurrió esta sentencia ante la Audiencia Provincial de Barcelona, alegando que la reformulación de las cuentas era necesaria por errores contables significativos que afectaban a la imagen fiel de la compañía.

Fallo del Tribunal:

La Audiencia Provincial de Barcelona desestima el recurso de apelación interpuesto por OTAR 22 DOS S.L. y confirma la nulidad de los acuerdos impugnados en la Junta General. El Tribunal considera que:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- **No es posible reformular las cuentas anuales una vez depositadas en el Registro Mercantil**, salvo en circunstancias excepcionales que no se dan en este caso.
- Las cuentas de 2018 no reflejan la imagen fiel de la compañía debido a los errores trasladados de las cuentas reformuladas de los ejercicios anteriores.
- No se imponen costas a la parte recurrente.

Fundamentos jurídicos:

El Tribunal fundamenta su fallo en varios principios jurídicos:

- **Imposibilidad de reformular cuentas depositadas:** El artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece que las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel del patrimonio y situación financiera de la empresa. La reformulación de cuentas ya aprobadas y depositadas **solo es posible en situaciones excepcionales, como errores contables graves, pero deben subsanarse en el ejercicio en que se detectan, no modificando ejercicios anteriores.**
- **Principio de prudencia contable:** El Plan General Contable (PGC) y el Código de Comercio establecen que los errores contables deben corregirse en el ejercicio en que se descubren, sin reformular cuentas pasadas, salvo en casos excepcionales. En este caso, la existencia de créditos controvertidos y otras partidas no justificaban una reformulación.
- **Imagen fiel de las cuentas:** El Tribunal sostiene que los errores detectados en los ejercicios de 2014 a 2017 afectaron significativamente las cuentas de 2018, y que los principios contables aplicables no permiten que dichas cuentas se consideren fieles a la realidad financiera de la empresa.

La **reformulación de las cuentas anuales** de ejercicios anteriores solo es posible si los **riesgos conocidos antes de la aprobación** de las cuentas afectan de forma **muy significativa** a la imagen fiel de la empresa. La sentencia aclara que esta reformulación es una medida **excepcional** y que, una vez que las cuentas están aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, no pueden ser reformuladas, debiendo corregirse los errores en el ejercicio en que se detectan.

Artículos aplicables:

Artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): Este artículo establece que las cuentas anuales deben reflejar fielmente la situación financiera de la sociedad. Es relevante en el caso porque define el criterio para impugnar las cuentas si no muestran una imagen fiel.

Artículo 38 c) del Código de Comercio: Regula los principios contables, incluida la prudencia y la posibilidad de reformular cuentas en casos excepcionales. La parte recurrente invocó este artículo para defender la reformulación.

Plan General Contable (PGC): Normativa que detalla los criterios para corregir errores contables. El PGC establece que los errores se deben subsanar en el ejercicio en que se descubren, sin modificar ejercicios anteriores, a menos que afecten significativamente a la imagen fiel.

Estos artículos y normas son esenciales porque definen los criterios de reformulación y corrección de cuentas, el eje central del conflicto.

JUNTA GENERAL

DERECHO DE SEPARACIÓN POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

El ejercicio del derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos puede ejercerse en la **misma Junta** donde se adopta el acuerdo de no distribución de dividendos.



Fecha: 11/03/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de las Palmas de 11/03/2024](#)

Antecedentes y hechos:

- El litigio surge entre **Leonardo**, socio de **Cotillos Lagos S.L.**, y la propia sociedad. Leonardo pretende ejercer su **derecho de separación** al considerar que, durante la Junta de 2019, no se distribuyeron dividendos conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital (LSC), solicitando que Cotillos Lagos S.L. adquiriera sus participaciones y le abone su valor razonable.
- Por su parte, Cotillos Lagos S.L. sostiene que Leonardo no ejerció su derecho dentro del **plazo legal** y que la sociedad no cumplía los requisitos para que el socio pudiera separarse, ya que había sido una **sociedad unipersonal** hasta 2016, por lo que en 2019 no habían transcurrido los cinco años necesarios para ello.

Fallo del Tribunal

- El **Tribunal de la Audiencia Provincial de Las Palmas** falla a favor de **Leonardo**, estimando su recurso de apelación y revocando la sentencia de primera instancia que había desestimado su derecho de separación.
- La Audiencia declara que Leonardo **ejerció correctamente** su derecho de separación en la Junta de 2019 y fija el valor de sus participaciones en **338.225,34 euros**, condenando a Cotillos Lagos S.L. a adquirirlas.
- Respecto al ejercicio del derecho en plazo, el Tribunal concluye que **Leonardo sí lo ejerció correctamente** en la misma Junta de 2019, cumpliendo con los requisitos del artículo 348 bis de la LSC.

Fundamentos jurídicos

El tribunal basa su decisión en los siguientes aspectos clave:

Ejercicio del derecho de separación en plazo (art. 348 bis LSC):

- Aunque Cotillos Lagos S.L. había sido unipersonal hasta 2016, **el Tribunal sostiene que este hecho no impide el ejercicio del derecho de separación, ya que la ley no diferencia entre sociedades unipersonales y pluripersonales.**
- Lo relevante es que la sociedad haya estado inscrita en el Registro Mercantil durante al menos cinco años, y no cuántos años llevaba siendo pluripersonal.

Comunicación clara del derecho de separación:

- El acta notarial de la Junta de 2019 demuestra que Leonardo expresó su **protesta por la falta de dividendos** y notificó a la sociedad su intención de ejercer el derecho de separación.
- El **Tribunal establece que esta comunicación fue suficiente, y no era necesario que fuera posterior a la Junta, pudiendo hacerse en el mismo acto.**

Valoración de las participaciones:

- El Tribunal apoya la valoración efectuada por el perito independiente designado, ajustando ciertos aspectos económicos relacionados con los activos de la empresa, como los **activos líquidos** y la **Reserva de Inversiones Canarias (RIC)**, y fijando un valor intermedio para las participaciones sociales de Leonardo.

Artículos en los que se basa la sentencia:

Artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC): Regula el derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos. Se aplica porque Leonardo ejerció este derecho al no haberse repartido al menos el 25% de los beneficios obtenidos en el ejercicio anterior, cumpliendo con los requisitos del artículo.

Artículo 27 de la Ley 19/1994 (Reserva de Inversiones Canarias, RIC): Se utiliza en la valoración de las participaciones, dado que los importes destinados a la RIC afectan al valor de la empresa. El Tribunal concluye que estos importes deben incluirse en la valoración de los flujos de caja.

Referencias a otra sentencia:

La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 9) de 9 de julio de 2019** se menciona como antecedente relevante. Esta sentencia también confirmaba la posibilidad de que el derecho de separación se ejerciera en la **misma Junta** donde se adopta el acuerdo de no distribución de dividendos, coincidiendo con el criterio de la Audiencia Provincial de Las Palmas en este caso.

DERECHOS

USUFRUCTO DE ACCIONES. El derecho del usufructuario de acciones o participaciones a recibir un porcentaje razonable de los beneficios. La sentencia considera que la demandada incumplió el contrato de compraventa de participaciones al no distribuir dividendos y destinar todos los beneficios a reservas, vaciando así de contenido económico el derecho de usufructo. Además, establece el derecho del usufructuario de recibir un porcentaje del 25% de los beneficios.



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Barcelona de 19/07/2024](#)**Antecedentes y hechos**

- En el presente caso, Miguel Ángel, usufructuario de unas participaciones sociales, interpuso una demanda contra Amalia y White Factory Holding S.L. (anteriormente DIRECCION000), reclamando 5.393.526,36 euros **por la falta de reparto de dividendos** sobre dichas participaciones durante los ejercicios 2010 a 2016. El origen del conflicto se remonta a una **escritura de compraventa de participaciones de 29 de diciembre de 2000, donde Miguel Ángel vendió la nuda propiedad de varias participaciones en sociedades a Amalia, reteniendo el usufructo.**
- Anteriormente, en otros procedimientos judiciales (para los ejercicios de 1999 a 2009), se había condenado a la demandada por no distribuir dividendos, dejando vacías de contenido económico las participaciones en usufructo. Sin embargo, las sociedades implicadas siguieron sin repartir dividendos, destinando la mayoría de los beneficios a reservas, lo que motivó una nueva demanda para reclamar los derechos de usufructo durante los ejercicios 2010 a 2016.

Fallo del tribunal

- La Audiencia Provincial de Barcelona confirma la sentencia de primera instancia, que estimó parcialmente la demanda. El tribunal condena a Amalia a pagar 543.245,63 euros por los ejercicios 2010 y 2011, y condena solidariamente a Amalia y White Factory Holding S.L. al pago de 2.153.517,54 euros por los ejercicios 2012 a 2016. Las costas del proceso se imponen a ambas partes, siendo comunes por mitad.

Fundamentos jurídicos

El tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

Incumplimiento contractual:

- Se considera que la demandada incumplió el contrato de compraventa de participaciones al no distribuir dividendos y destinar todos los beneficios a reservas, **vaciando así de contenido económico el derecho de usufructo de Miguel Ángel**. El tribunal resalta que este comportamiento ya había sido objeto de condena en dos procedimientos anteriores.

Levantamiento del velo societario:

- El tribunal considera probado que Amalia creó White Factory Holding S.L. y **realizó ampliaciones de capital en las sociedades implicadas con la intención de diluir las participaciones en usufructo de Miguel Ángel, disminuyendo su porcentaje de participación en las sociedades**. Esta conducta fue considerada **contraria a la buena fe**, por lo que se aplica la doctrina del levantamiento del velo para responsabilizar solidariamente a Amalia y su sociedad.

Reiteración en la negativa de repartir dividendos:

- El tribunal analiza la evolución de las participaciones en usufructo y concluye que las operaciones societarias tenían como fin privar al demandante de sus derechos económicos, a pesar de las condenas anteriores.

Porcentaje del 25% de beneficios:

- El tribunal mantiene el criterio aplicado en sentencias previas, considerando que el porcentaje de los beneficios a repartir en dividendos **debe ser del 25%**, basándose en el equilibrio entre las necesidades de la sociedad y los derechos del usufructuario.

Artículos en los que se basa la sentencia

[Artículo 1258 del Código Civil](#) (CC): Principio de que los contratos obligan no solo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias conforme a la buena fe, uso y ley. Este artículo se aplica para justificar que las obligaciones de la demandada, pese a la transmisión de la nuda propiedad, no se extinguieron, y deben cumplirse conforme al contrato.

[Artículo 7 del CC](#): Referido a la prohibición del abuso del derecho y la buena fe. Se utiliza para sustentar la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, al demostrar que las operaciones de la demandada buscaban frustrar los derechos del usufructuario.

[Artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital \(LSC\)](#): Obliga a destinar un porcentaje mínimo de beneficios a la reserva legal. Este artículo se usa para argumentar que, aunque parte de los beneficios se destinen a reservas, debe existir un equilibrio que no perjudique al usufructuario.

Referencias a otras sentencias

El fallo hace referencia a sentencias anteriores que trataron el mismo conflicto entre las partes:

[STS de 20 de marzo de 2012](#): Reafirma que el usufructo no puede quedar vacío de contenido económico y confirma la condena anterior a la demandada por la falta de distribución de dividendos.

[SAP Barcelona de 10 de junio de 2008](#): Condena por enriquecimiento injusto de la nuda propietaria al no distribuir dividendos.

Actualidad TSJUE

CONTRATO DE CRÉDITO

REEMBOLSO ANTICIPADO DE UN CRÉDITO

INMOBILIARIO. Reembolso anticipado de un crédito inmobiliario: el consumidor puede recuperar una parte de la comisión vinculada a la concesión del crédito si no ha sido informado de que dicha comisión no depende de la duración del contrato.

Lo mismo ocurre cuando el consumidor haya abonado dicha comisión mediante un pago único al celebrar el contrato de crédito



Fecha: 17/10/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: SENTENCIAS TODAVÍA NO PUBLICADAS



Una consumidora suscribió en Polonia un crédito hipotecario por un período de 360 meses. En el momento de la celebración del contrato de crédito, pagó una comisión vinculada a la concesión del préstamo, que estaba incluida en el coste total de este.

La consumidora reembolsó la totalidad del crédito 19 meses más tarde. Solicitó al banco que le devolviera la parte de la comisión en cuestión correspondiente al tiempo de contrato que quedaba por transcurrir, esto es, 341 meses. Al haber desestimado el banco su reclamación, la consumidora interpuso un recurso ante los

tribunales.

El órgano jurisdiccional polaco que conoce del asunto alberga dudas acerca de la interpretación de la Directiva sobre los contratos de créditos inmobiliarios celebrados por los consumidores,¹ por lo que pregunta al Tribunal de Justicia si, en caso de reembolso anticipado de un crédito hipotecario, debe procederse a la devolución parcial de la comisión vinculada a la concesión de dicho crédito. A este respecto, subraya que el banco no indicó a la consumidora si los gastos en cuestión están objetivamente vinculados a la duración del contrato de crédito. En caso de respuesta afirmativa, el juez polaco pregunta al Tribunal de Justicia sobre el método de cálculo de la cantidad que debe devolverse a la consumidora.

El Tribunal de Justicia recuerda que el prestamista de un crédito inmobiliario debe facilitar al consumidor información precontractual sobre el desglose de los gastos, en función de su carácter recurrente o no². **A falta de información que permita determinar si los gastos en cuestión dependen o no de la duración del contrato, debe considerarse que sí lo hacen y que pueden ser objeto de una reducción en caso de reembolso anticipado.** Pues bien, no parece que el banco haya facilitado a la consumidora esa información respecto de la comisión controvertida. En tal situación, el órgano jurisdiccional

¹ [Directiva 2014/17/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencia

² Mediante la ficha europea de información normalizada (FEIN), que permite acceder a toda la información personalizada relativa a las principales características del préstamo o incluso a las condiciones del reembolso anticipado

nacional debe declarar que dicha comisión también está cubierta por el derecho del consumidor a la reducción del coste total del crédito.

En efecto, según el Tribunal de Justicia, el consumidor no puede verse penalizado por la falta de información que el prestamista está obligado a proporcionarle. Además, **el hecho de que el consumidor haya pagado un gasto de una sola vez en el momento de la celebración del contrato no significa necesariamente que dicho gasto sea independiente de la duración del contrato y que, por tanto, no pueda ser restituido parcialmente.**

El Tribunal de Justicia observa asimismo que **el Derecho de la Unión no impone un método de cálculo específico para determinar el importe de la reducción del coste total del crédito.** Corresponde al juez nacional pronunciarse sobre este extremo utilizando un método que garantice una protección elevada de los consumidores.

INTERESES DE DEMORA Y GASTOS DE COBRO EXTRAJUDICIAL

CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO. El TJUE excluye los intereses de demora y gastos extrajudiciales del coste del crédito en contratos de “Compre ahora, pague después”.



Fecha: 17/10/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 17/10/2024 – C-409/23](#)



Antecedentes y hechos:

- Este caso surge tras una petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos) en un litigio entre la empresa Riverty GmbH y una consumidora MI, relacionada con el uso del servicio de pago aplazado “Compre ahora, pague después” ofrecido por la empresa.
- La consumidora adquirió productos por valor de 37,97 euros, eligiendo el **servicio AfterPay**, que incluía una comisión de pago de 1 euro. **La consumidora no pagó dentro del plazo de 14 días**

estipulado, lo que dio lugar a la acumulación de intereses de demora y gastos de cobro extrajudicial.

- El conflicto radica en determinar **si los intereses de demora y los gastos de cobro extrajudicial deben considerarse parte de los “costes del crédito”** para evaluar si el contrato de pago aplazado debe ser considerado un “contrato de crédito concedido libre de intereses y sin ningún otro tipo de gastos” o uno en el que “solo se deben pagar unos gastos mínimos”, conforme al artículo 2, apartado 2, letra f) de la Directiva 2008/48/CE.

Fallo del Tribunal:

- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) concluye que **los intereses de demora y los gastos de cobro extrajudicial no forman parte de los conceptos de “intereses” y “otro tipo de gastos”** mencionados en el artículo 2, apartado 2, letra f), de la Directiva 2008/48.
- Por lo tanto, no se deben tener en cuenta para determinar si un contrato de crédito entra en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, salvo que el prestamista utilice estos gastos como un modelo de negocio anticipado para obtener una ventaja económica.

Fundamentos jurídicos:

El TJUE se basa en varios argumentos jurídicos para su fallo:

- **Interpretación literal y contextual del artículo 2, apartado 2, letra f) de la Directiva 2008/48:** Los intereses y los gastos por impago, como los de demora y los extrajudiciales, **no se incluyen en los “intereses” o “otros gastos” contemplados por dicha disposición, ya que son imprevisibles en el momento de la celebración del contrato.**
- **Cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE):** Según el artículo 19 de la Directiva, **los gastos por impago no deben incluirse en el cálculo de la TAE**, lo que refuerza la idea de que estos gastos no forman parte del “coste del crédito” a efectos del artículo 2.
- **Finalidad de la Directiva:** Si se incluyeran los intereses de demora y los gastos de cobro en los “costes del crédito”, se vaciaría de contenido la exclusión del artículo 2, apartado 2, letra f), ya que casi siempre habría consecuencias económicas en caso de impago, lo cual es contrario al objetivo de la Directiva.
- **El Tribunal también subraya que los tribunales nacionales deben verificar si el prestamista anticipa el incumplimiento del consumidor como parte de su modelo de negocio, lo cual implicaría que los intereses y gastos deban considerarse parte de los “costes del crédito”.**

Artículos aplicables:

Artículo 2, apartado 2, letra f) de la [Directiva 2008/48/CE](#): Excluye del ámbito de la Directiva los contratos de crédito libres de intereses y otros gastos, o que solo prevean gastos mínimos. Este artículo se aplica para delimitar si un contrato específico cae bajo la normativa de crédito al consumo.

Artículo 3, letra g) de la [Directiva 2008/48/CE](#): Define el “coste total del crédito para el consumidor”, que incluye todos los gastos conocidos en relación con el contrato de crédito, salvo los gastos de notaría. Este artículo es relevante para entender qué costos se deben incluir en la valoración del crédito.

Artículo 19 de la [Directiva 2008/48/CE](#): Regula el cálculo de la TAE y excluye los gastos por impago del cálculo, apoyando la exclusión de los intereses de demora y otros gastos de cobro del concepto de “coste del crédito”.

Estos artículos se aplican al caso porque determinan los elementos que se deben considerar al evaluar si un contrato está sujeto a las reglas de protección al consumidor en materia de crédito.

Sentencias relacionadas:

Sentencia del TJUE de 11 de septiembre de 2019, Lexitor ([C-383/18](#)): Reafirma el principio de que los Estados miembros deben evitar que las disposiciones de la Directiva 2008/48 sean eludidas mediante contratos que intenten escapar de su aplicación.